



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ  
RADICACIÓN: 44001310300220240009300

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riohacha, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho<sup>1</sup> y los escritos que anteceden, se advierte:

1.- Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P, se hace menester corregir el literal a) del mandamiento de pago calendarado 12 de agosto de 2024 y por ese mismo camino el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fechado 15 de octubre del mismo año, en el sentido de precisar que los intereses moratorios deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y no a la pactada al 28.58% anual, pues si bien es cierto que, dicho valor aparece pactado en el pagaré base de recaudo, también lo es que ahí mismo se estableció que era esa o la tasa máxima legal permitida, siendo esta última la solicitada en el literal c), numeral 1º de las pretensiones de la demanda, tal y como se observa con las siguientes imágenes;

~~(28.58 %)~~ anual o la tasa máxima legal permitida.

c) **INTERESES DE MORA DEL PAGARÉ No. 5260102806:**

Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Reposan en el expediente las siguientes comunicaciones relacionadas con las medidas cautelares decretadas;

ENTIDAD	OBSERVACIÓN	FECHA ACTUACIÓN
BANCO AV VILLAS.	No posee vínculos	Anotación tyba 16/10/2024 3:11:40 p. m.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA.	Tiene por consumado embargo de remanente y de los bienes o dinerosa que se lleguen a desembargar	Anotación tyba 31/10/2024 10:23:08 a. m.
BANCOOMEVA	Ya se encuentra embargado por la DIAN	Anotación tyba 5/11/2024 5:02:25 p. m.
BANCOOMEVA	“Eliminar, toda vez que, se trata de un duplicado”.	Anotación tyba 7/11/2024 10:34:15 a. m.

3.- El día 6 de noviembre del año en curso, se presentó liquidación de crédito por la apoderada del extremo ejecutante en la que se relacionan los siguientes valores:

1. PAGARE No. 5260102806

<u>Saldo de la obligación No. 5260102806 al 17 de octubre del 2024</u>	
<b>Capital</b>	\$ 293.868.800
<b>Intereses por mora</b>	\$ 33.842.231
<b>TOTAL:</b>	\$ 327.711.031

Lo anterior impone aplicar el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. que prevé: “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Negrilla fuera del texto).

<sup>1</sup> Tyba 21 de noviembre de 2024



Justo por lo anterior, debe establecerse si la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora se encuentra ajustada a derecho, aprobándola o modificándola, según corresponda, teniendo en cuenta la obligación ejecutada. Por ende, surtido el traslado de rigor<sup>2</sup>, se advierte que no se formuló objeción a la referida liquidación, por lo que es procedente examinar de fondo la misma, encontrando que la remitida por el extremo interesado no se ajusta a lo señalado en las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago, con la corrección advertida en esta providencia, en lo que atañe a la tasa sobre la cual se liquidaron los intereses moratorios, pues los valores allí relacionada no corresponde a los certificados y consolidados por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que trae como consecuencia modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se aprobará por la suma de \$331.127.445, que se obtiene de la siguiente forma:

INTERESES MORATORIOS  
SOBRE UN CAPITAL DE:

\$293.868.800

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO	INTERES MORA ANUAL EFECTIVO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES
293.868.800	21-abr-24	30-abr-24	9	22,06%	33,09%	28,93%	2,41%	\$2.124.671
293.868.800	1-may-24	31-may-24	30	21,02%	31,53%	27,72%	2,31%	\$6.788.369
293.868.800	1-jun-24	30-jun-24	30	20,56%	30,84%	27,18%	2,27%	\$6.670.822
293.868.800	1-jul-24	31-jul-24	30	19,66%	29,49%	26,12%	2,18%	\$6.406.340
293.868.800	1-ago-24	31-ago-24	30	19,47%	29,21%	25,90%	2,16%	\$6.347.566
293.868.800	1-sep-24	30-sep-24	30	19,23%	28,85%	25,61%	2,13%	\$6.259.405
293.868.800	1-oct-24	17-oct-24	13	18,78%	28,17%	25,08%	2,09%	\$2.661.472
								\$37.258.645

RESUMEN DE LA OBLIGACION

Capital	\$293.868.800
Intereses de Mora Tasa fija 28,58	\$37.258.645
Total Crédito	\$331.127.445

4.- De acuerdo con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada por secretaría en la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal a) del mandamiento de pago calendado 12 de agosto de 2024 y por ese mismo camino el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fechado 15 de octubre del mismo año, en el sentido de precisar que los intereses moratorios deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y no a la pactada al 28.58% anual, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo autorizado en el artículo 286 del C.G.P.

SEGUNDO: Obre en autos las respuestas enviadas por las entidades relacionadas en el numeral 2º de esta providencia, las cuales están relacionadas con las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Modificar y aprobar oficialmente la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante en la suma de \$331.127.445, correspondiente al periodo causando entre el 21 de abril al 17 de octubre de 2024, en virtud de lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría el 22 de noviembre de 2024, la cual asciende a la suma de \$8.816.064, por cuanto la misma esta ajustada a derecho y así lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
Juez.

Firmado Por:

<sup>2</sup> Tyba 12 de noviembre de 2024



**Oscar Fredy Rojas Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**902e9f0ae029c7f42bc910ad9e1650e1676da329e78efc6353845db0ee9ff199**

Documento generado en 22/11/2024 05:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**